



## **ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD: 08001315300420210019300**

**ACCIONANTE: ANDRES MAURICIO QUINTERO ZAPATA.**

**ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.**

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

### **ASUNTO A TRATAR**

Dentro del término previsto procede este despacho a decidir sobre la Acción de tutela de la referencia, presentada por el accionante **ANDRES MAURICIO QUINTERO ZAPATA** contra **JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Nacional. – por parte de la entidad accionada con ocasión de los siguientes:

### **HECHOS**

1. Manifiesta el accionante que, el actor adelanta un proceso ejecutivo singular en contra del Sr Álvaro Sierra que cursa en el **JUZGADO SÉPTIMO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** bajo el Rad. 08001-40-22-016-2017-00485-00.
2. Por consiguiente, fueron decretadas las Medidas cautelares y/o practicó el embargo y secuestro del Salario del Sr. **ÁLVARO SIERRA**, en condición de trabajador de Rama Judicial, Se ofició a Recursos Humanos y/o Pagaduría, la cual contesta que existe la prelación de otros embargos en turno, Remanente dentro del proceso bajo el Cod. 08001400300420150112500 Rad. 2015 – 01125 J4, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO “COOORTUNO”** NIT 900452198-3, a través del endosatario el Dr. **HERNANDO DIAZ MONTES**, en contra del Sr. **ÁLVARO SIERRA**, que cursa en el - mismo - **JUZGADO SÉPTIMO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**.
3. El día 03 FEB 2020, se realizó el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso Rad. 2015 – 01125 J4, mediante la entrega material de dineros **A FAVOR** de **COOORTUNO**, quedando el saldo de la obligación en “**CERO**”.
4. Manifiesta el accionante que, sin embargo, de forma extraña, atípica e irregular, el ejecutante **COOORTUNO** dentro del proceso Rad. 2015 – 01125 J4 que cursa en el Juzgado 07 Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, **NO HA** solicitado la terminación del proceso **DESDE** 03 FEB 2020 hasta fecha presente, pese al **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
5. El Juzgado 07 Ejecución tampoco ha requerido y/o ha hecho uso de sus facultades, poderes y deberes para que **COOORTUNO** defina y concrete por qué no ha solicitado la terminación del proceso y levantamiento de medidas dentro del proceso Rad. 2015 – 01125 J4.
6. Manifiesta el accionante, que el proceso por el cual se presentó esta acción se encuentra **PARALIZADO INDEFINIDAMENTE SIN LA TERMINACIÓN, ARCHIVO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, NI SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, SIN JUSTIFICACIÓN RAZONABLE ALGUNA.**

7. A su representado el SR. ÁLVARO SIERRA, le permanece activo / vigente, a la fecha, el embargo y secuestro de salario A FAVOR de COOPORTUNO, por lo cual se siguen realizando los descuentos y depósitos judiciales respectivos pese al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN desde el día 03 FEB 2020. Por consiguiente, NO SE liberan los dineros y/o recursos para pagar OTRAS ACREENCIAS del Sr(a) ÁLVARO SIERRA en otros procesos judiciales, vigentes con Rad. 08001-40-22-016-2017-00485-00 adelantado por el actor y el cual cursa en el mismo JUZGADO SÉPTIMO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.
8. El actor promovió derecho de petición de información ante Recursos Humanos y/o Pagaduría de la Rama Judicial con fecha 05 MARZO 2020 para consultar el registro de medidas cautelares y/o embargos vigentes en contra del demandado Álvaro Sierra. Manifiesta el accionante que la petición NO fue NI ha sido respondida al actor por parte de Recursos Humanos o Pagaduría de la Rama Judicial.
9. De igual manifiesta el accionante que solicitó con fecha 13 MARZO 2020 al Juzgado 07 Ejecución, para que éste requiera a Recursos Humanos y/o Pagaduría de la Rama Judicial, así como a COOPORTUNO y al MISMO Juzgado 07 de Ejecución Civil, para que dé cumplimiento a las medidas cautelares de embargo de salarios y/o remanente ordenadas en proceso adelantado por el actor (Rad. 2017-00485), y/o aclare POR QUÉ RAZÓN NO SE HA ordenado la terminación, archivo y levantamiento las medidas cautelares por pago total de la obligación desde 03 FEB 2020 dentro del proceso Rad. 2015 – 01125 adelantado por COOPORTUNO en contra de Álvaro Sierra en el Juzgado 07 de Ejecución Civil, para que se puedan dar el pago y entrega de depósitos judiciales A FAVOR de OTROS ACREEDORES del Sr. ÁLVARO SIERRA en otros procesos judiciales.
10. El Juzgado 07 de Ejecución Civil tampoco ha decretado / aplicado el control de legalidad NI adoptado medidas necesarias conducentes, u obrado con la debida diligencia para ACLARAR POR QUÉ NO se ha ordenado la terminación y archivo, así como el levantamiento las medidas dentro del que le llevo a presentar esta acción.
11. Declara el accionante que, dadas las reiteradas solicitudes del actor, el JUZGADO SÉPTIMO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, dentro del proceso Rad. 08001-40-22-016-2017-00485-00 dispuso acceder parcialmente al requerimiento mediante auto de fecha SEPTIEMBRE VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020):

“RESUELVE: PRIMERO. Ordenar oficiar a RECURSOS HUMANOS y/o PAGADURIA DE LA RAMA JUDICIAL, a fin de que suministre con respecto al demandado señor ALVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO identificado con c.c.12.589.575 en su condición de trabajador de esta entidad la siguiente información:

1. En qué embargo están aplicando los descuentos al salario del demandado  
2. Cuál es el monto del salario embargado, cantidad exacta descontada a la fecha actual

3. Cuál es la antigüedad, fecha de recibo e ingreso del oficio del embargo que se está aplicando.

4. Quien es el beneficiario del crédito y a favor de quien o que entidad están los depósitos judiciales

5. En que turno, orden o prelación, se encuentra nuestro embargo comunicado con oficio 2017-00485 de julio 28 del 2017 o porque no se le está dando aplicación a este embargo.

SEGUNDO: Ordenar Requerir a RECURSOS HUMANOS y/o PAGADURIA DE LA RAMA JUDICIAL para que informe porque no le ha dado cumplimiento a nuestra orden de embargo de remanente No. 2017-00485 de julio 28 del 2017.

TERCERO: No acceder a la solicitud de requerimiento de liquidación de crédito para el proceso donde se solicitó el embargo de remanente, por lo anotado en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Ordenar oficial a este mismo Juzgado, dentro del proceso con radicado 2015-01125 J4, solicitándole nos informe el estado del proceso.  
QUINTO. Solicitar al Centro de Servicio, se sirva correr traslado a la liquidación de crédito, presentada por el demandante, conforme dispone el art. 110 del CGP.”

12. A fecha actual NO ha habido respuesta de RECURSOS HUMANOS y/o PAGADURIA DE LA RAMA JUDICIAL, JUZGADO SÉPTIMO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL proceso con radicado 2015-01125 J4.

13. Los oficios dispuestos mediante auto del 24 SEPT 2020 fueron elaborados con fecha 13 OCT 20 y comunicados / notificados por el JUZGADO SÉPTIMO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, el día 11 MARZO 2021, es decir, SEIS (6) MESES DESPUÉS de ordenados.

18. El Juzgado, dentro del proceso, se encuentra en mora judicial e incurre en vía de hecho por exceso de ritual manifiesto lo cual vulnera el derecho fundamental al acceso a la justicia y debido proceso material, aparte de la transgresión a la Constitución y Ley vigente. Así mismo manifiesta el accionado que a insistido en que el accionado de respuesta a sus solicitudes y dicha entidad Judicial ha desatendido sus solicitudes

24. El actor se encuentra parcialmente disminuido debido a quebrantos de salud con ocasión al contagio positivo de COVID – 19, lo cual además de síntomas ha dejado secuelas en la salud del actor causantes de una disminución física y pérdida de capacidad laboral que afectan los ingresos económicos, subsistencia propia y familiar, e impiden la pronta y debida recuperación / restablecimiento del estado de salud del(a) actor.

### **PRETENSION**

1. ORDENAR / CONCEDER el acceso al amparo de tutela como mecanismo transitorio, eficaz e idóneo, para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales del(a) actor de debido proceso, acceso a la justicia, derecho de petición, trabajo y mínimo vital, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, así como evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
2. ORDENAR al JUZGADO SÉPTIMO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que decrete la terminación del proceso por el pago total de la obligación el día 03 FEB 2020 dentro del proceso 2015 – 01125 J4 COOPORTUNO vs Álvaro Sierra, y/o adopte decisión de fondo y/o medidas necesarias contundentes y conducentes para definir, o explique las razones POR QUÉ el demandante COOPORTUNO NO HA solicitado la terminación del proceso.
3. ORDENAR al JUZGADO SÉPTIMO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que decrete el levantamiento de medidas, v.gr. embargo y secuestro de salario del Sr(a) Álvaro Sierra dentro del proceso 2015 – 01125 J4 COOPORTUNO vs Álvaro Sierra, y/o adopte decisión de fondo y/o medidas necesarias contundentes y conducentes para definir, o explique las razones POR QUÉ el demandante COOPORTUNO NO HA solicitado el levantamiento de medidas, habiendo en turno otros acreedores y medidas pendientes.
4. ORDENAR de inmediato la práctica del embargo y secuestro de salarios del(a) Sr(a) Álvaro Sierra dentro del proceso 2017 – 00485, como trabajador de la Rama Judicial. En consecuencia, se debe oficiar a Recursos Humanos y/o Pagaduría de Rama Judicial para que proceda conforme y realice el depósito judicial correspondiente. “la verdad es el punto de partida de la decisión judicial que hace justicia”
5. ORDENAR la entrega de dineros A FAVOR del(a) actor, dentro del proceso 2017 – 00485, en aras al cumplimiento de la sentencia (seguir adelante la ejecución y entrega de dineros) y/o práctica de medidas cautelares (embargo y secuestro de salario y/o remanente) decretadas dentro del citado proceso.

6. ORDENAR al JUZGADO SÉPTIMO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que dentro del proceso 2017 – 00485, adopte decisión de fondo eficaz sobre las reiteradas solicitudes de sanción por desacato, requerimiento, respuesta al informe del proceso 2015 – 01125 J4 COOPORTUNO vs Álvaro Sierra, debido a la inactividad desde auto 24 SEPT 20 y oficios notificados 11 MARZO 21.

### DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021 este juzgado admite la tutela de referencia y notifica mediante correo electrónico a la entidad accionada el **JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, y decide vincular a las entidades **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO “COOPORTUNO”** y a **RECURSOS HUMANOS y/o PAGADURIA DE LA RAMA JUDICIAL**, con la finalidad que se pronuncie frente a los hechos.

A pesar de que este Despacho Judicial el Diecisiete (17) de Agosto de 2021, realizo las notificaciones correspondiente a las entidades **VINCULADAS** mediante correos electrónicos aportados por el accionante, a la fecha de que este Despacho Judicial se pronunciara al respeto de la acción de Tutela que nos ocupa dichas entidades **NO** se pronunciaron al respecto de los hechos que llevo al accionante a acudir a esta Instancia Judicial.

Este Despacho Judicial le concedió al **JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de su notificación para que se pronunciara respecto a los hechos que llevaron al accionante a acudir a esta instancia judicial.

Al respecto, se pone de presente que el **JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en su condición de accionado manifiesta que se permite descorrer traslado en la siguiente manera:

En cuanto a los hechos narrados en la ACCION DE TUTELA, sobre el RAD. 08001-40-22-016-2017-00485-00:

El JUZGADO SÉPTIMO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA conoce el proceso ejecutivo singular, instaurado por ANDRES SIGCMA QUINTERO ZAPATA contra ÁLVARO SIERRA, desde el auto de 12 de septiembre del 2018, se encuentra como Medidas cautelares las siguientes:

- ✓ Auto 7 de julio del 2017 embargo de cuentas bancarias por el Jugado 16 Civil Municipal.
- ✓ Auto 28 Julio del 2017 Embargo del salario por el Jugado 16 Civil Municipal del cual se observa respuesta de la RAMA JUDICIAL en fecha agosto 25 del 2017, medida en proceso por encontrarse dos embargos anteriores, el primero de COOPORTUNO en el juzgado 4 Civil Mpal y el segundo de CELIA ANDRADE en el Juzgado 12 Civil Mpal.
- ✓ Auto 3 de octubre del 2017 Embargo remanente dentro del proceso 1125-2015 del JUZGADO 4 CIVIL MPAL que se lleva en este JUZGADO SEPTIMO EJECUCION CIVIL MPAL.
- ✓ Auto 12 de septiembre del 2018 que Decreta embargo de remanente dentro de los procesos 2017-0 0065, Juzgado de origen 12 CM y dentro del proceso 2017-00435-2017 Juzgado de origen 2º. CIVIL DE EJEC MPAL.
- ✓ auto de fecha 18 de septiembre del 2018 se modificó liquidación de crédito por este juzgado.

La última solicitud del demandante ANDRES QUINTERO ZAPATA recibida en fecha 13 de marzo del 2020 mediante el cual pide requerir a RECURSOS HUMANOS y PAGADOR de la RAMA JUICIAL, aduce que el proceso ejecutivo 1125 -2015 J04 se encuentra pagado en su totalidad y por ello requiere que se actualice la liquidación y así mismo presenta

liquidación de crédito y la misma fue resuelta mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2020, en el cual se dio respuesta a DERECHO PETICION del demandante de manera procesal, siendo, que se ordenó requerir a RECURSOS HUMANOS y/o PAGADOR de la RAMA JUDICIAL y dar traslado a liquidación de crédito.

Posterior a lo antes mencionado no se observa en el expediente físico ni digital que el accionante haya requerido, insistido o reiterado alguna otra solicitud, pues, en los anexos de la presente tutela no se observa escrito posterior al mencionado.

En cuanto a los hechos narrados en la ACCION DE TUTELA, sobre 08001- 40 - 53 - 004 - 2015 - 01125 -00:

EI JUZGADO SÉPTIMO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA conoce desde el auto de fecha 24 de abril del 2017, donde funge como demandante la COOPERATIVA COOPORTUNO contra ALVARO SIERRA OVIEDO. Se observa en el expediente respecto a las MEDIDAS CAUTELARES que mediante auto de fecha 15 de febrero del 2016 se resuelve decretar embargo del salario del demandado ALVARO SIERRA OVIEDO y en auto de fecha noviembre 14 del 2017 se tomó atenta nota de embargo de remanente proveniente del proceso ejecutivo 00485-2017 del Juzgado de origen 16 Civil Municipal.

De acuerdo con lo anterior llegan descuentos a este proceso.

- ✓ En fecha 24 de abril del 2017 se modificó liquidación de crédito en la suma de \$ 34.975.014,00 hasta la fecha 23 de septiembre del 2016
- ✓ En auto de fecha 12 de junio del 2017 se aprobó costas en la suma de \$ 2.598.690,00.

Si bien, existe en el expediente en folio 59 del primer cuaderno constancia de control de pago de dineros de fecha 03 de febrero de 2020, constando que no hay saldo pendiente por pagar, toda vez que se pagaron las liquidaciones antes mencionadas, esto no significaba que fuese el pago total de la obligación, porque a partir de la última liquidación, se viene generando saldo que el demandante no había actualizado, con la presentación de una liquidación adicional, pero que no da autorización al Juzgado para terminar el proceso.

Así mismo, dentro de este proceso, se solicitó en fecha febrero del 2020, con memorial suscrito por las partes, la transacción del proceso:

“Las partes exponen la solicitud de “reconocer y aceptar la transacción que las partes procesales hemos convenido, respecto de las pretensiones debatidas, lo abonado y/o pagado a la obligación y la instancia de este proceso, donde nos hemos presentado como ejecutante y ejecutado, respectivamente, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ( \$18,203,342), Hemos acordado que la suma de dinero por la cual transamos la presente demanda sea entregada al abogado HERNANDO DIAZ MONTES, quien tiene las facultades para recibir o cobrar depósitos judiciales, sin dejar de lado que no existe impedimento legal o estatutario para lo pertinente, Consecuencialmente, dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, reiteramos, previa entrega de la suma de dinero por la cual se celebra la transacción, por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas y que para el trámite de la presente transacción renunciemos a los términos de notificación, anotaciones y ejecutoria”.

Por consiguiente, a lo solicitado por las partes el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL mediante auto de fecha Marzo quince (15) del año dos mil veintiuno (2021) acepta la transacción así:

- ✓ PRIMERO: Aceptar el acuerdo presentado por las partes del cual se pacta la cancelación al ejecutante COOPORTUNO, con los depósitos judiciales habidos en el Juzgado a nombre del demandado ALVARO SIERRA OVIEDO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$18,203,342.00) m.l.

- ✓ **SEGUNDO:** Hacer entrega al ejecutante por medio de su endosatario judicial DR HERNANDO DIAZ MONTES por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla la suma transada de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ( \$18,203,342.00) m.l., para lo cual se le faculta de ser necesario fraccionar títulos, cuando se supere este monto. Al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, deberá verificarse por parte de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que se encuentre vigente la condición en la que actúe la persona o profesional del Derecho a cuyas órdenes se expidan los títulos, que ostente la facultad de recibir.
- ✓ **TERCERO:** Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente proceso.
- ✓ **CUARTO:** Ordenase el desembargo ordenado en auto de fecha 15 de febrero del 2016 (Fl. 8) que trata de desembargo del 30% del salario, primas, auxilios, bonificaciones, liquidaciones, reliquidaciones extras y demás dineros y emolumentos que percibe el demandado ALVARO SIERRA OVIEDO identificado con CC N° 12589575 como empleado de la RAMA JUDICIAL. Oficiese en tal sentido y remítanse por correo electrónico, o por el medio más expedito, en cumplimiento de los arts. 11 y 111 del Acuerdo 108/20 y CGP, respectivamente.
- ✓ **QUINTO:** Poner a disposición del Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla los bienes, remanentes y dineros o títulos disponibles del demandado ALVARO SIERRA OVIEDO con destino al proceso con Radicado No. 08001400301620170048500 seguido por ANDRES QUINTERO ZAPATA, en caso de existir excedentes al pago de la obligación de este proceso. Oficiar y hacer la conversión correspondiente.
- ✓ **SEXTO:** Aceptar la renuncia a la ejecutoria.
- ✓ **SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, archivar el presente proceso.”

En ese orden de ideas, es evidente que nos encontramos ante un **HECHO SUPERADO**, por cuanto **JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA**, ha **ORDENADO** mediante auto del 15 de marzo de 2021, hacer entrega de los títulos al ejecutante, dar por terminado el proceso, el desembargo del salario del señor Álvaro Sierra Oviedo, poner a disposición del juzgado 16 CM los bienes, remanentes, dineros o títulos disponibles, aceptar la renuncia a la ejecutoria como el acuerdo transaccional presentado por las partes y el archivo del proceso en referencia.

### **COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por la accionante, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales y si es procedente ordenar el restablecimiento de los derechos alegados por la accionante.

## Marco Constitucional y normativo

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley

## CASO CONCRETO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a este despacho determinar si los derechos fundamentales del accionante fueron vulnerados por el **JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA**.

En el caso concreto, se tiene que el accionante manifiesta que hasta la fecha de interponer esta acción constitucional el **JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA**, no se había pronunciado respecto al tema de la terminación por pago del proceso Cod. 08001400300420150112500 Rad. 2015 – 01125 J4, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO “COOPORTUNO” NIT 900452198-3, a través del endosatario el Dr. HERNANDO DIAZ MONTES, en contra del Sr. ÁLVARO SIERRA,

Evidencia este despacho Judicial que, tal como manifiesta el accionado en la pagina del TYBA, se encuentra en el estado número 35 del martes 16 de marzo de 2021 el auto que decreta la TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCION, y de la misma manera dicho auto se encuentra disponible al público.-

Se afirma por el tutelante que promovió derecho de petición de información ante Recursos Humanos y/o Pagaduría de la Rama Judicial con fecha 05 MARZO 2020 para consultar el registro de medidas cautelares y/o embargos vigentes en contra del demandado Álvaro Sierra. Manifiesta el accionante que la petición NO fue NI ha sido respondida al actor por parte de Recursos Humanos o Pagaduría de la Rama Judicial. - Es el caso que se aporta el escrito respectivo, pero sin constancia de recibido por parte de esa dependencia, lo que impide la tutela del derecho siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T - 997 de 2005:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para*

*defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

Solicita el tutelante ordenar al juzgado accionado, que dentro del proceso 2017 – 00485, adopte decisión de fondo eficaz sobre las reiteradas solicitudes de sanción por desacato, requerimiento, respuesta al informe del proceso 2015 – 01125 J4 COOPORTUNO vs Álvaro Sierra, debido a la inactividad desde auto 24 SEPT 20 y oficios notificados 11 MARZO 21. Frente a esta afirmación en su informe la funcionaria accionada afirma:

*La última solicitud del demandante ANDRES QUINTERO ZAPATA recibida en fecha 13 de marzo del 2020 mediante el cual pide requerir a RECURSOS HUMANOS y PAGADOR de la RAMA JUICIAL, aduce que el proceso ejecutivo 1125 -2015 J04 se encuentra pagado en su totalidad y por ello requiere que se actualice la liquidación y así mismo presenta liquidación de crédito y la misma fue resuelta mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2020, en el cual se dio respuesta a DERECHO PETICION del demandante de manera procesal, siendo, que se ordenó requerir a RECURSOS HUMANOS y/o PAGADOR de la RAMA JUDICIAL y dar traslado a liquidación de crédito.*

*Posterior a lo antes mencionado no se observa en el expediente físico ni digital que el accionante haya requerido, insistido o reiterado alguna otra solicitud, pues, en los anexos de la presente tutela no se observa escrito posterior al mencionado.*

A pesar de lo dicho por la funcionaria judicial, el accionante aporta constancias de remisión de correos que dan cuenta de lo contrario.- Allega correo remitido al correo ventanillaj07ecm bquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co en 08 de octubre de 2020, solicitando:

“...requerir a:

1. Recursos Humanos para dar cumplimiento a lo dispuesto en N° 1 y 2 del auto de fecha 24 de septiembre de 2020 con respecto a los embargos del demandado Alvaro Sierra
2. Informar el estado procesal del proceso 2015-01125 que cursa en el Juzgado 7° de Ejecución Municipal en cuanto a la terminación del proceso por pago total de la obligación
3. Aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Sigue hilo de correos, como los de 16 y 30 de octubre y 09 de noviembre de 2020 insistiendo en la anterior petición.-

En 12 de noviembre de 2020, se reitera la petición de octubre 08, transcribiéndola. En 13 de noviembre de 2020 se dirige nuevamente al mismo correo insistiendo en que se vuelva a requerir a Recursos Humanos de la rama judicial. En 20 de noviembre de 2020 se reitera la anterior petición y se pide sanción, lo que vuelve a repetir en correo de 27 de noviembre de 2020.- Se repite la insistencia en correos de 16 de diciembre de 2020, 14 de enero de 2021, 28 de enero de 2021, 29 de enero de 2021.

El juzgado accionado no se ha pronunciado en ningún sentido frente a la insistencia De la parte en que se cumpliera lo ordenado en auto de 24 de septiembre de 2020, con lo que se ha incurrido en conducta omisiva frente a los deberes del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución de que trata el numeral 1º., del artículo 42 del C. G del P., y emplear los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del mismo código.

Se habrá pues de amparar el derecho al debido proceso para que el juzgado accionado proceda de conformidad para lograr el cumplimiento de lo ordenado en su auto de fecha septiembre 24 de 2020.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho al DEBIDO PROCESO que le fuera vulnerado al accionante ANDRES MAURICIO QUINTERO ZAPATA por parte del JUZGADO SEPTIMO (07) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO SEPTIMO (07) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación de este fallo, proceda a pronunciarse sobre las reiteradas peticiones del doctor ANDRES MAURICIO QUINTERO ZAPATA, dirigidas a que las dependencias de RECURSOS HUMANOS y/o PAGADURIA de la RAMA JUDICIAL, den cumplimiento a lo dispuesto por ese juzgado en los numerales 1° y 2° de la parte resolutive del auto de fecha septiembre 24 de 2020, proferido dentro del proceso Ejecutivo bajo radicado 08001-40-22-016-2017-00485-00.-

El Juzgado accionado deberá atender lo ordenado por el numeral 1º., del artículo 42 del Código General del Proceso, y de ser el caso, emplear los poderes correccionales que le concede el artículo 44 del mismo código.-

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes intervinientes y al defensor del Pueblo, personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito; y líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50d30cd41195d264e6bad657b5a678b010199e6033799d8112707d3c21357534**

Documento generado en 27/08/2021 06:51:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**